

Honorable

Magistrado Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, Sala Civil-Familia

E.

S.

D.

REF: Proceso de Constitución y Existencia de Unión Marital de Hecho de **JANNIFER KELLY ROMERO RODRIGUEZ**, contra **EUGENIO CRUZ RICO**.
Expediente No. 25307-31-84-001-2019-00192-01

EDUARDO BARRERA AGUIRRE, mayor de edad, con domicilio procesal en la ciudad de Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, según poder conferido, previamente allegado al proceso, atentamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** conforme al auto de fecha 01 de Julio de 2020, proferido por su digno despacho, y a los reparos señalados en escrito que fueran oportunamente incorporados al proceso de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, para lo cual procedo en los siguiente términos:

PETICION: respetuosamente solicito del Honorable Magistrado ponente, se sirva **REVOCAR** integralmente la sentencia proferida por el a quo, el día 05 de Marzo de 2.020, y como consecuencia de ello declare impróspera las pretensiones planteadas por la demandada, e igualmente declare la inexistencia de la unión marital de hecho entre las partes demandante y demandada, y su consiguiente sociedad patrimonial de hecho, para que en su lugar se sirva acoger la excepción de mérito denominada "Inexistencia de la Unión Marital de Hecho", a efectos de que se rechacen las pretensiones del libelo demandatorio.

PRECISION DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA APELADA

Me permito precisar los reparos que considero viables contra la providencia sujeta al recurso de alzada, los cuales subsiguientemente sustentó en debida forma.

- La inexistencia de los presupuestos contemplados en la ley 54 de 1990, en la relación de pareja aducida por la parte demandante como es la de compartir techo, lecho, y mesa de forma permanente y singular para que se hubiese podido constituir la unión marital de hecho entre la parte accionante y demandada.
- La parcialidad relevante de la falladora de instancia en la valoración de la prueba testimonial presentada por la parte activa frente a las pruebas testimoniales de la parte pasiva, e incluso la parcialidad que se nota en la valoración probatoria en favor de la demandante al momento de la práctica de los interrogatorios a las partes.
- No se valoró ni se tuvo en cuenta la prueba documental que fuera reconocida por la demandante en interrogatorio practicado en audiencia sobre la mención de la misma demandante en documento eclesiástico de fecha 14 de febrero de 2018, en donde afirma tener un noviazgo con el demandado por un lapso de Tres (3) años, sin que haya convivido con el mismo ni un solo momento.
- Otra prueba documental con la cual la señora juez de instancia edificó la sentencia declaratoria de la unión marital de hecho, fue la certificación expedida por **FAMISAR E. P. S.**, (allegada a folio 102 del expediente), y que allego nuevamente, y que dentro de su contexto señala que el señor **EUGENIO CRUZ**

RICO, es cotizante cabeza de familia, y la señora **JANNFER KELLY ROMERO RODRIGUEZ**, es su beneficiaria, pero solo por un día, pues si se observa la fecha de activación de servicios data del 02 de Noviembre de 218, y la fecha de cancelación de servicios data del mismo día 02 de Noviembre de 2018, es decir, ni siquiera por un día estuvo la demandante afiliada a la E. P. S., del demandado como su beneficiaria.

- La inobservancia por parte de la operadora judicial de instancia sobre la credibilidad en contexto de la prueba testimonial del demandado respecto de la singularidad y permanencia de la relación marital de hecho que el demandado siempre ha sostenido con su compañera permanente y madre de sus hijos, **PAOLA ANDREA SALCEDO**.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

Constituyen argumentos que desarrollan los reparos realizados a la sentencia objeto del recurso de alzada, los siguientes:

Primero: En audiencia de instrucción y juzgamiento se pudo demostrar en virtud a las declaraciones vertidas por los testigos de la parte pasiva, que el señor **EUGENIO CRUZ RICO**, inicio una relación marital de hecho con la señora **PAOLA ANDREA SALCEDO HERNANDEZ**, desde el año 2004, de cuya relación marital devienen sus hijos comunes **JUAN SEBASAN, LAURA VALENTINA Y PAULA CAMILA CRUZ SALCEDO**, y que esa unión ha sido pública, permanente, y singular, compartiendo techo, mesa y lecho, hasta el día de hoy, sin que exista impedimento legal alguno que les permita el ejercicio y amparo de la ley 54 de 1990.

Así mismo, en audiencia se pudo demostrar que la señora **JANNIFER KELLY ROMERO RODRIGUEZ**, solo sostuvo una relación sentimental de noviazgo con el demandado **EUGENIO CRUZ RICO**, según ella, desde el mes de Octubre del año 2013, hasta el mes de Abril del año 2019, que durante ese lapso de tiempo las partes compartieron momentos de un idilio amoroso propio de un noviazgo, paseos y salidas esporádicas a diferentes sitios. Igualmente, en declaración de ella misma y de algunos testigos se dejó entrever que la demandante también laboró para el demandado de forma esporádica en un granero que éste tuvo en la plaza de mercado, de igual manera se dejó entrever que las partes en su relación de noviazgo tuvieron frisiones físicas y verbales durante el tiempo en que duró la relación de noviazgo.

De igual manera la relación sentimental o de noviazgo mantenida por la parte demandante y demandada se pudo establecer su veracidad con el acta eclesiástica que fuera firmada por la demandante, y en la cual afirmó haber tenido un noviazgo con el demandado **EUGENIO CRUZ RICO**, por un lapso de Tres (3) años, anteriores al 14 de febrero del año 2018, sin que haya convivido con el mismo ni un solo momento, prueba esta que ni tuvo en cuenta, ni mucho menos valoro, para que la señora Juez hubiese concluido la inexistencia de la unión marital de hecho alegada por la parte activa.

De igual forma, la relación sentimental que la demandante sostuvo con el demandado durante el lapso de tiempo que dice haber vivido con él, se pudo contradecir con las declaraciones de los testigos Bellaveni Amezcuita, Edgar Méndez,, Felisa Páez, María teresa Cruz Rico, Edward Cardona, Luisa Fernanda Cruz Molina, y de la misma compañera permanente del demandado señora **PAOLA ANDREA SALCEDO HERNANDEZ**, quienes fueron enfáticos en manifestar sin apremio alguno que la demandante nunca sostuvo una unión marital de hecho conforme lo contempla la ley 54 de 1990, al contrario en audiencia se demostró que el demandado nunca ha dejado de convivir con la madre de sus hijos, que desde el año 2004, convive de forma singular y permanente, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora **PAOLA ANDREA**

SALCEDO HERNNADEZ, y no como lo ha señalado la señora Juez de instancia, al afirmar que su declaración no resulta creíble por considerar que la testigo solo tiene interés patrimonial en favor de sus menores hijos.

Por lo tanto, para que se dé la Unión Marital de Hecho, se requiere de los siguientes requisitos sustanciales:

La voluntad responsable de establecerla.- Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión marital, en forma clara y unánime, actual en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida permanente y singular.- la jurisprudencia Constitucional siempre ha reiterado que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia.

Ninguno de estos requisitos aplica para el caso en concreto por lo visto y analizado anteriormente, toda vez que la demandante jamás hizo vida marital con el demandado **EUGENIO CRUZ RICO**, salvo haber tenido una relación sentimental de noviazgo con él, con quien sostuvo amores de noviazgo sin que ello implique haber conformado una unión marital de hecho con fines patrimoniales como así lo pretende en este proceso.

Segundo: Respecto de la parcialidad del juicio valorativo de las pruebas testimoniales básicamente de las testimoniales de la parte demandante, al igual que la valoración que realizó la falladora de instancia a los interrogatorios practicados a las partes procesales se puede inferir sin lugar a dudas que el juicio de valoración probatoria fue parcializado en favor de la demandante, dándole toda la credibilidad en sus dichos, sin que la señora juez haya hecho esfuerzo alguno para colmar el análisis de la prueba indiciaria que para ello viene exigiendo la jurisprudencia, pues nótese que las declarantes de la parte actora, quienes son afines, una fue cuñada con un hijo que es sobrino de la accionante, y la otra lo es actualmente, son razones suficientes para creer que las manifestaciones de estas testigos fueron acomodadas conforme a la preparación previa que para ello tuvo que haberles realizado el apoderado de la demandante, lo que a contrario sensu, sucedió con los testimoniales de la parte pasiva, pues a sus manifestaciones la señora juez de instancia les resto importancia y credibilidad manifestando que no aportaban claridad a los hechos del proceso, como así sucedió con la declaración de la compañera permanente de mi poderdante y madre de sus hijos menores de edad, señora **PAOLA ANDREA SALCEDO HERNANDEZ**, al aseverar que al sentir del despacho su declaración dejó ver un interés patrimonial en favor de sus hijos, todo ello aunado a la falta de valoración y análisis conjunta que debió haber realizado la señora juez, en aras de emitir un concepto probatorio imparcial y razonado, siempre preservando el debido proceso de las partes.

Tercero: En cuanto a la prueba que fuera reconocida por la demandante en audiencia de interrogatorio, me permito allegar fotocopia del documento eclesiástico de fecha 14 de febrero de 2018, firmado por la misma demandante, en donde manifiesta ser la novia del demandado por un lapso de Tres (3) años, sin que haya convivido con el señor **EUGENIO CRUZ RICO**, ni un solo momento, prueba ésta que desdice la versión tanto de la demandante como la de los testigos de la misma, lo que implica y deja entrever la mala fe de la señora **JANNIFER KELLY ROMERO RODRIGUEZ**, quien solo pretende la adjudicación de unos bienes que inclusive fueron adquiridos por el demandado antes de la supuesta relación a la que se acoge la demandante para poder quedarse con parte de los bienes del demandado aludiendo una unión marital de hecho.

Cuarto: Para referirme a la falencia probatoria desplegada por la falladora de instancia me permito señalarle al Honorable Magistrado ponente, la inobservancia e inadecuada interpretación que realizó el a quo, a la certificación expedida por **FAMISAR E. P. S.**, (a folio 102 del expediente) que dentro de su contexto señala que el señor **EUGENIO**

CRUZ RICO, es cotizante cabeza de familia, y la señora **JANNFER KELY ROMERO RODRIGUEZ**, es su beneficiaria, pero solo por un día, pues si se observa la fecha de activación de servicios data del 02 de Noviembre de 218, y la fecha de cancelación de servicios data del mismo día 02 de Noviembre de 2018, es decir, ni siquiera por un día estuvo la demandante afiliada a la E. P. S., del demandado como su beneficiaria. y lo que si es cierto, es que la demandante fue beneficiaria de la misma E.P.S, de su exmarido **JUAN FELIPE BOCANEGRA OLAYA**, desde el mes de Noviembre de 2013, hasta el mes de Octubre de 2017, y no como lo interpretó la señora Juez, quien prácticamente edificó la sentencia con ese documento, pues al no leer pormenorizadamente dicha certificación pretendió dar por demostrada la convivencia entre las partes demandante y demandada en razón a la afiliación como beneficiaria de la E. P. S. del demandado, cuando en ese documento solo se puede demostrar que la demandante sí estuvo afiliada como beneficiaria, pero solo por un momento y por un día.

Igualmente, por un pantallazo sobre la afiliación de la demandante en **FAMISANAR**, con fecha de radicación del 02 de Octubre de 2018, se observa que la señora **JANNIFER KELLY ROMERO RODRIGUEZ**, es beneficiaria del señor **JUAN FELIPE BOCANEGRA OLAYA** de la E. P. S., desde el mes de Octubre de 2017 al mes de Noviembre de 2013, antes mencionada, señala como su domicilio o dirección de residencia **la Carrera 16 No. 17-38 del barrio la Estación de la ciudad de Girardot**, cuya dirección corresponde a la dirección de la casa paterna de la demandante, y lugar muy diferente al que se ha referido en todo el devenir del proceso haber convivido con el demandado en el Hotel Miraflores, luego la demandante y sus testigos mienten al afirmar que para la fecha de la supuesta convivencia vivía con el demandado en la calle 34 No. 12-31 del barrio Miraflores (Hotel Miraflores), cuando ella misma señala como su domicilio o residencia la dirección antes descrita en negrilla.

Como prueba relevante para demostrar lo afirmado en párrafo anterior me permito allegar con este escrito copia de la **E. P.S. FAMISANAR**, respecto de la información de los periodos en que la demandante estuvo como beneficiaria del señor **JUAN FELIPE BOCANAEGRA OLAYA**.

Quinto: Y por último, la señora Juez de instancia erróneamente descalifica las versiones de los testigos de la parte demandada quienes sin apasionamiento alguno no dudaron en afirmar que la relación marital de hecho la sostuvo el demandado con la señora **PAOLA ANDREA SALCEDO HERNANDEZ**, y con ella ha permanecido a la fecha conviviendo de forma singular e ininterrumpidamente, y que solo la han visto con ella como su mujer permanente, pues el demandado duerme en su casa todas las noches, compartiendo con ella techo, lecho y mesa de forma permanente, y desconocen que el señor **EUGENIO CRUZ RICO**, haya convivido siquiera un momento con la demandante, pues siempre lo han visto con la señora **PAOLA ANDREA**, como su mujer, diferente es que el demandado en ocasiones tenga noviazgos con otras mujeres así sean relaciones duraderas, circunstancia a la que se refirió su propia hija **LUISA**, quien no dudo en manifestar que su papa siempre ha tenido novias entre ellas la demandante a quien se la presento; y la misma **PAOLA ANDREA**, deja entrever que su marido siempre le ha gustado flirtear con otras mujeres, que inclusive tuvo una pelea con la demandante con quien se lio físicamente al ver amenazado su hogar.

Por lo tanto, Honorable Magistrado, aquí lo que se ha demostrado es que efectivamente mi poderdante tuvo una relación sentimental con la demandada, que compartió con ella, paseos y momentos con los hijos de la demandante, que a raíz del noviazgo con la demandante mi representado le daba dinero, regalos y le pudo hacer mercados en muchas ocasiones, pero ello no implica ni prueba que hubiesen convivido como marido y mujer de forma permanente y singular como lo predica la ley 54 de 1990, a la relación sentimental desplegada por las partes no se le puede dar ese alcance, cuando las

pruebas dicen lo contrario, todos los testigos de la parte demandada no dudan en afirmar que la convivencia marital se da con la compañera permanente y madre de los menores hijos del demandado, y no con la demandante, porque nunca la vieron conviviendo con él, salvo las veces que la vieron como su novia o amante, lo que no quiere decir, que haya convivido de forma permanente con la accionante, al contrario las mismas pruebas documentales señaladas en este escrito sustentatorio desdicen las pretensiones de la demandante, pues en ellas afirma la accionante haber tenido un noviazgo por más de tres (3) con el señor **EUGENIO CRUZ RICO**, que su residencia la tiene fijada en la dirección donde queda la casa paterna de ella, y subrepticamente se observa haber logrado afiliarse a la E. P. S. del demandado, pero solo por un día, tal y como se menciona en la certificación de **FAMISANAR** allegada al proceso, a folio 102 del expediente.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Magistrado ponente, se sirva **REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, con fecha del 05 de Marzo de 2.020, para que en su lugar declare probada la excepción de fondo denominada "**Inexistencia de la unión marital de Hecho**", a efectos de que se rechacen las pretensiones de la demanda.

En estos términos dejo sustentado los reparos de la sentencia

Para los efectos de las notificaciones se me puede ubicar en mi dirección electrónica, edubarrera_abogado@hotmail.com- celular No. 3138193306.

Atentamente,



EDUARDO BARRERA AGUIRRE
C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot
T. P. No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura

LPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	06/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	05/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	04/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	03/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	02/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	01/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	12/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	11/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	10/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	09/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	08/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	07/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	06/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	05/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	04/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	03/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	02/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	01/2016	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	12/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	11/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	10/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	09/2015	28	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	08/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	07/2015	21	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	06/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	05/2015	25	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	04/2015	15	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	03/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	02/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	01/2015	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	12/2014	15	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	11/2014	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	10/2014	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	09/2014	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	08/2014	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	07/2014	28	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	01/2014	22	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	12/2013	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	11/2013	30	BENEFICIARIO

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 780 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si Usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS
DATOS EN DECRETO 780 DE 2016

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO IP	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	39579593	ROMERO	RODRIGUEZ	JANNIFER	KELLY	2020-02	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	COTIZANTE
CC	39579593	ROMERO	RODRIGUEZ	JANNIFER	KELLY	2019-10	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	BENEFICIARIO

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	02/2020	10	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	10/2019	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	09/2019	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	08/2019	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	07/2019	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	11/2018	30	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	10/2018	30	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	09/2018	1	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	08/2018	30	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	07/2018	2	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	05/2018	2	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	04/2018	30	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	03/2018	30	COTIZANTE
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	10/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	09/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	08/2017	30	BENEFICIARIO
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	07/2017	30	BENEFICIARIO